

"Saldie / Foyar"

Santiago, veintiseis de Abril de mil novecientos ochenta y seis
-idafino a las 11, don Antonio Uquillas Berth, abogado, y
domiciliado, en Valparaíso, Prat 725, Oficina 211 y para el
los efectos del presente juicio, en Huérfanos N° 1189, piso
6º, Oficina 1, en representación de la COMPANIA DE SE-
GUROS ANDALIENE, sociedad anónima, con domicilio en Agus-
tinas 1137 deduce juicio ordinario de indemnización de los
perjuicios en contra de la EMPRESA MARITIMA DEL ESTADO, que es
empresa autónoma del Estado, domiciliada en Santiago, Pío
Estado 359, piso 4º, representada por su Director don Ma-
río Macchiavello Vasquez, Capitán de Navío en Retiro, do-
miciliado en Valparaíso, Prat 772 y en Viña del Mar, O-
cho Norte 632, en su carácter de Armadora de la motonave
nacional "Coquimbo", a fin de que ésta le pague la suma
de \$382.650. Funda su demanda en que el 6 de Mayo de 1976
"Sadeco Ltda." embarcó en perfectas condiciones sanitarias
y debidamente frigorizada la partida de carnes seña-
lada, en el Puerto de Punta Arenas en la motonave "Coquim-
bo" de los registros de la demandada, consignada a los
señores Héctor Arancibia y Salvador Tissi, y que al abrir-
se las cámaras frigoríficas de la nave en el Puerto de des-
carga el 22 de Mayo de 1976, se verificó que el cargamen-
to venía descompuesto, con excepción de 10.000 kilos, he-
cho que motivó, que los consignatarios protestaran el día
del desembarque, en nota dirigida al Capitán de la nave y
que recibió el primer Piloto. Agrega que el contrato de
fletamento obliga al naviero a entregar la mercadería en
las mismas condiciones que la recibió y que existiendo un

Conocimiento de Embarque limpio, aparece evidente que la carga se recibió en la nave en perfectas condiciones y el hecho de su entrega con averías, presume la culpabilidad de los transportadores y sus dependientes, por lo que de acuerdo con el artículo 553 del Código de Comercio y como cesionaria de los derechos de los asegurados demandados los perjuicios causados, y que ascienden a la cantidad pedida en que el valor del kilo de la partida de productos cárneos se ha calculado a \$5,00 que hace ascender el perjuicio a \$382.650 por haber afectado el daño a 76.530 kilos de ese producto; Termina solicitando que se acoga la demanda y que ha lugar, por consiguiente, a la indemnización de perjuicios por los daños sufridos por la mercadería, en la siguiente forma: a) declarando que la demandada, directamente por su incumplimiento o, en subsidio, como responsable de los actos de sus dependientes en la nave "Coquimbo" debe pagar por concepto de daño emergente, la suma de \$382.650,00; b) declarando que la demandada debe pagar, por efecto de la inflación y para que ella mantenga su real valor indemnizatorio, la precitada suma debidamente reajustada; c) Declarando que la demandada debe pagar, en subsidio, de las peticiones anteriores, las cantidades que el Tribunal estime de justicia por daño emergente y lucro cesante, respecto de los perjuicios sufridos y todo con los reajustes que correspondan; d) Declarando que la demandada debe pagar intereses corrientes, o en subsidio legales, sobre las sumas que sea condenada a cancelar; y e) Que se condene en costas a la demandada. En virtud de lo anterior, a fs. 16 la demandada opone excepción de inadmisibilidad y evacuado el traslado conferido a fs. 21, el

Tribunal deja su resolución para definitiva. En el auto de fs. 16, primer otrosí, el demandado contestó la demanda, dándose por evacuado en rebeldía los trámites de réplica y dúplica a fs. 33 y 34, respectivamente. A fs. 41 vta. se recibió la causa en prueba y a fs. 45 vta. se complementó dicho auto, en adhesión del cual se incorporó la testimonial de la demandante a fs. 57 y de la demandada a fs. 60 vta., 84, 89 y 91.

Se acompañó por las partes la documental que rola en autos, en el auto de fs. 108 se citó a las partes para la sentencia, decretándose a fs. 109 una medida para mejor resolución que fue dejada sin efecto a fs. 116 condenándose a que se dijera el decreto de citación para sentencia de fs. 108 por no haberse cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil. En el auto de fs. 157 se tachó en fs. 157 al testigo señor Natalio Wiegand Ognion presentado por la actora, por carecer de imparcialidad por tener interés directo e indirecto en el juicio, atendida su calidad de liquidador de seguros de la Compañía de Seguros Andalién; PRIMERO: Que la parte demandada tachó en fs. 157 al testigo señor Natalio Wiegand Ognion presentado por la actora, por carecer de imparcialidad por tener interés directo e indirecto en el juicio, atendida su calidad de liquidador de seguros de la Compañía de Seguros Andalién; SEGUNDO: Que si bien es cierto que el declarante reconoce ser liquidador de seguros y que en el ejercicio de su profesión ha atendido a la firma demandante, ello no es suficiente para dar por establecida la inhabilidad, aducida en su contra, por no constar mediante pruebas rendidas al efecto que carezca de imparcialidad por tener el interés que le atribuye la demandada; razón por la cual la tacha debe ser rechazada;

TERCERO: Que la actora inhabilitó a los testigos del demandado señores Jorge Díaz Ramírez, Augusto Egeur Escarmenter, Prudencio Carrasco y Fernando Villarreal Carrasco, en fs. 59, 60 vta., y 63 y 91, por las causales de los Nros. 4 y 5 del Art. 358 del Código de Procedimiento Civil, por ser los declarantes dependientes de la Empresa Marítima del Estado, el primero, ingeniero tercero, el segundo, Comisario de la Marina Mercante; el tercero, Ingeniero naval mercante; y el cuarto, sobrecargo;

CUARTO: Que la calidad de dependientes de la demandada, de los testigos mencionados y que éstos reconocen en sus declaraciones, calidad que aparece además comprobada en las certificaciones de la Caja de Empleados Particulares de fs. 98, 99 y 105 de autos, no importa por sí misma una dependencia en términos tales que sus testimonios queden privados de la independencia e imparcialidad necesarias para declarar en juicio, y aunque estando regidos en sus relaciones laborales con la demandada por un estatuto propio que garantiza su independencia, lo que determina que las tachas en referencia deben ser desestimadas;

En cuanto a la incidencia de objeción de documentos.

QUINTO: Que la demandante objetó en fs. 26 el contrato de fletamento o Booking Note y su "Addendum", acompañados por la demandada en su presentación de fs. 16, segundo otrosí, por no constarle su autenticidad ni veracidad y por no emanar de su parte, incidencia que fue respondida por la demandada en fs. 28, solicitándose el rechazo de las objeciones. La resolución de la incidencia se dejó para definitiva en fs. 29 vta.;

SEXTO: Que los documentos impugnados están acompañados

de fs. 11 a 13 de autos y corresponden; el primero, al Booking Note o contrato de fletamento, otorgado en Valparaíso en 16 de Marzo de 1976 entre los señores Héctor Arancibia Rojas y Salvador Tisi Carbossi, como fletadores; y

la Empresa Marítima del Estado, como armadores; y el segundo documento, corresponde al Addendum al Booking Note en referencia, que aparece con firmas ilegibles;

SEPTIMO: Que se trata de objeciones formuladas a documentos privados, cuya autenticidad ha debido ser acreditada por quien los ha presentado al juicio. Los documentos en referencia aparecen otorgados por la Empresa Marítima del Estado y por los señores Rojas y Tisi antes mencionados,

personas éstas que no han comparecido en el pleito a reconocer sus firmas en dichos documentos, y verificable el contenido y veracidad de los mismos;

OCTAVO: Que lo razonado precedentemente determina que los documentos impugnados no tienen valor probatorio en este juicio, por no haberse acreditado su autenticidad, por lo que deberá acogerse la objeción formulada en fs. 26 por la demandante.

C) En cuanto al fondo:

NOVENO: Que la Compañía de Seguros Andalién demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios a la Empresa Marítima del Estado, en su calidad de armadora de la motonave nacional "Coquiabo", para que le pague la suma de \$382.650.- que como aseguradora tuvo que pagar a los consignatarios señores Héctor Arancibia y Salvador Tisi, por los daños que estos sufrieron al recibir 4.946 bultos de carne de vacuno y ovino congelados y menudencias de ovinos y bobinos congelados con 86.530 kilos en

su mayor parte en mal estado, daños que tuvo que indemnizarles, por haber asegurado el cargamento. El pago de la cantidad indicada, se pide con reajustes, intereses corrientes, y costas;

DECIMO: Que en fundamento de su acción la actora señala que el día de Mayo de 1976 "Sadeco Ltda." embarcó en perfectas condiciones sanitarias y debidamente frigorizada la partida de carnes señalada, en el Puerto de Punta Arenas en la motonave "Coquimbo" de los registros de la demandada, consignada a los señores Héctor Arancibia y Salvador Iñi, y que al abrirse las cámaras frigoríficas de la nave en el Puerto de descarga el 22 de Mayo de 1976, se verificó que el cargamento venía descompuesto, con excepción de 10.000 kilos, hecho que motivó que los consignatarios protestaran el día del desembarque, en nota dirigida al Capitán de la nave y que recibió el primer kiloto. Agrega que el contrato de fletamento obliga al naviero a entregar la mercadería en las mismas condiciones que la recibió y que existiendo un Conocimiento de Embarque limpio, aparece evidente que la carga se recibió en la nave en perfectas condiciones y el hecho de su entrega con averías, presume la culpabilidad de los transportadores y sus dependientes, por lo que de acuerdo con el artículo 553 del Código de Comercio y como cesionaria de los derechos de los asegurados demanda los perjuicios causados, y que ascienden a la cantidad pedida en que el valor del kilo de la partida de productos cárneos se ha calculado a \$35,00 que hace ascender el perjuicio a \$382.650 por haber afectado el daño a 76.530 kilos de ese producto;

DECIMO PRIMERO: Que la demandada en su contestación de fs.

16, opuso como dilatoria la excepción de inadmisibilidad del art. 1399 No 2 del Código de Comercio en relación con el No 1 del artículo 1320, por no haber cumplido el consignatario con la obligación de protestar formalmente el daño dentro del plazo de 72 horas, siendo insuficiente lo que el actor llama protesta por no haberla hecho ante la Dirección del Litoral y Marina Mercante y notificarla a quien corresponde por un Ministro de Fe. En subsidio, pidió el rechazo de la demanda, porque toda la mercadería estaba en inmejorables condiciones, salvo unos 300 corderos que no venían totalmente congelados y que representan unos 6.000 kilos. Señala que no hubo fallas de conservación y cuidado de la carga y que la descomposición parcial es el resultado de causas desconocidas, esto es, por caso fortuito. Rechaza la afirmación de presunción de responsabilidad que se le imputa y agrega que los términos del No 10 del Eddendum al Booking Note de 16 de Marzo de 1976 que rige el transporte de la mercadería expresa que los armadores no serán responsables por daños, pérdida, merma que pueda sufrir la carga al embarque o descarga y mientras permanezca a bordo de la nave, siendo cualquier accidente de exclusiva cuenta y cargo de los dueños; el contrato de fletamento establece igual cláusula en favor del vapor encargado del transporte de la carga;

DECIMO SEGUNDO: Que la excepción de inadmisibilidad del artículo 1391 del Código de Comercio y que la empresa demandada opuso como dilatoria en fs. 19 se dejó para resolverla en la sentencia definitiva, en fs. 32, por lo que procede avocarse a su estudio y resolución. La referida excepción y que al fundamentarla la Empresa Marítima

ma del Estado señala en el N° 2 del referido artículo, se basa en que los consignatarios de la mercadería fletada en la motonave "Coquimbo" señores Arancibia y Tisi, no habrían cumplido con la obligación legal de protestar formalmente del daño de la mercadería dentro del término fijado por la ley, siendo absolutamente insuficiente el reclamo que hicieron valer ante el Capitán de la nave.

El fundamento de la excepción es concluyente que se trata de la inadmisibilidad del N° 1 del artículo 1319 mencionado y no la citada por error de la demandada basada en el N° 2 del mismo artículo, ya que ella se refiere a la acción de avería contra el fletador o consignatario en contra del fletante, armador o naviero, por lo que no es aceptable la petición de la actora de que se rechace la excepción por impertinente al caso;

DECIMO TERCERO: que la excepción de inadmisibilidad, como modo de extinguir la acción del fletador o consignatario contra el fletante, armador o naviero, para obtener la reparación del daño experimentado por la carga, procede siempre que concurren los siguientes requisitos: a) que no se haga protesta del consignatario de la carga o del fletador; b) que en caso de haberla, se notifique dentro del plazo de 72 horas; y c) que la demanda de indemnización se interponga en el plazo de 2 meses, contados desde la fecha de la protesta. La Empresa Demandada ha fundado la excepción, en que no se dio cumplimiento a la protesta en la forma dispuesta por la ley, por lo que pide se acogida la excepción de inadmisibilidad alegada.

DECIMO CUARTO: que consta de la copia de la nota dirigida por los señores Arancibia y Tisi, al capitán de la mo-

tonave "Coquimbo", de 22 de Mayo de 1976 acompañada a la demanda y al cual se refieren las partes, que dicha comunicación se entregó al primer piloto de la mencionada nave, dejándose constancia en ella que las mercaderías de carnes, congeladas, ovinas, bóvinas y subproductos de traidos de frigoríficos Tres Puentes Punta Arenas han llegado totalmente descongelados en sus cámaras frigoríficas, no así en el entrepuente donde se ha recibido en perfecto estado aproximadamente un tonelaje de 10.000 kilos. Quedando en malas condiciones el resto sobre 70.000 kilos.

DECIMO QUINTO: Que la ley no señala las formalidades que debe cumplir la protesta y su notificación. Tampoco señala la persona o autoridad ante quien debe presentarse la protesta o hacerse valer, pero es incuestionable que ella debe presentarse ante el fletante o armador o sus representantes, toda vez que ella es un reclamo ante quien está a cargo del transporte de la mercadería. El Capitán representa al armador o naviero y está a cargo de la nave, por lo que es la persona hábil para hacer la protesta. La notificación de la protesta al Capitán o al primer piloto de la nave, en su caso, es válida, por ser este último, de acuerdo con lo que dispone el art. 915 del Código de Comercio la persona que toma el gobierno y dirección de la nave en ausencia del Capitán, caso en que se le aplican todas las disposiciones relativas a las atribuciones y deberes de este último;

DECIMO SEXTO: Que la protesta a que se refiere la ley, es cualquier reclamación verbal o escrita que deja constancia de los perjuicios o averías de las mercaderías

transportadas, formulada ante quien corresponda, y que la ley no somete, al cumplimiento de ninguna formalidad especial, en su contenido; por lo que el comunicado formulado por los consignatarios señores Arancibia y Tisi, objetado de insuficiente por la demandada, constituye protesta en los términos exigidos por la ley, por cumplir las exigencias mínimas de dejar testimonio del daño de la mercadería con indicación de la cantidad de kilos recibidos en tal estado;

DECIMO SEPTIMO: Que la notificación de la protesta por medio de un Ministro de Fé, no es requisito legal, y en el presente caso, consta que la protesta fue puesta en conocimiento del Capitán, por intermedio del primer piloto de la motonave "Coquimbo", de modo que es forzoso concluir que la notificación se practicó dentro de las horas indicadas en el Art. 1320 Nº 1 del Código de Comercio hecho este último no discutido por la demandada.

DECIMO OCTAVO: Que lo razonado precedentemente conduce necesariamente al rechazo de la excepción de inadmisibilidad alegada por la demandada, por haber cumplido los consignatarios señores Arancibia y Tisi con la obligación de haber formulado protesta en tiempo y forma de los daños sufridos por la mercadería y que la actora persigue en estos autos por la vía de la indemnización de perjuicios y en su calidad de cesionaria de los derechos de aquellos;

DECIMO NOVENO: Que la demandada en subsidio, pidió el rechazo de la demanda aduciendo que toda la mercadería estaba en buen estado, salvo unos 6.000 kilos de cordero que no venían congelados, hecho éste que por no tener su causal en las condiciones del viaje, es caso fortuito. Agre-

ga que destinarse a la carne inepta para el consumo ello significaría una cantidad de \$30.000 (s) y (b) en relación con el transporte de la mercadería en referencia, las partes están de acuerdo de que ello se efectuó en la motonave nacional "Coquimbo" desde Punta Arenas al Puerto de Valparaíso, y que consistía en bultos de carne ovina y bovina por un total de 86.530 kilos, como se confirma mediante la copia de conocimiento de embarque acompañada por la demandada y agregada a fs. 10 sin observaciones de la demandante.

VIGESIMO: Que los testigos Sres. José Becerra Cuadra, Jorge Díaz Ramírez, Augusto Segueur Scarmenter, Prudencio Agustillo Carrasco, Francisco López Moraga y Fernando Villamar Carrasco, al prestar la declaración de fs. 58 a 60 y en fs. 84, 89 y 91, se refieren a los siguientes hechos en relación con la carga, su embarque y temperatura de las cámaras frigoríficas de la nave: a) que al recibir la carne en las cámaras frigoríficas de la motonave "Coquimbo" la temperatura en ellas fluctuaba entre -15 y -25° C. b) que la referida temperatura de cámara fue inspeccionada y verificada por representantes de quien embarcó la mercadería; c) que las cámaras frigoríficas no fueron abiertas durante la navegación, siendo revisadas sus temperaturas varias veces al día anotándose ellas en el Bitácoras de Máquinas; d) que los camiones que transportaban mercaderías para su embarque no eran frigoríficos; e) que la carga se demoró por mal tiempo durante el cual la mercadería permaneció en los camiones.

VIGESIMO PRIMERO: Que si bien los tres primeros testigos mencionados afirman que se recibió una parte de la merca-

dería algo blanda, por las razones señaladas en las letras d) y e) del fundamento precedente, el hecho no constituye una prueba de haberse cargado la carne en mal estado o en condiciones inadecuadas, toda vez, que el conocimiento de embarque de fs. 10 deja constancia que las mercaderías han sido cargadas en aparente buen estado, lo que es concluyente de que las carnes embarcadas se encontraban en estado adecuado para ser cargadas y guardadas en las cámaras frigoríficas de la nave. No se ha acompañado al juicio las bitácoras correspondientes que acrediten lo contrario.

VIGESIMO SEGUNDO: que el transportador marítimo tiene entre otras obligaciones la de velar por la custodia y conservación de la carga y en caso de averías de la mercadería transportada, se presume que se ha producido por hecho o culpa suya. A él le corresponde probar los hechos o circunstancias que lo eximan de responsabilidad. De aquí que la alegación de existir caso fortuito formulada por la

demandada para justificar que parte de la mercadería llegó en mal estado al puerto de destino, corresponde probarla a la Empresa demandada. No es admisible la alegación de existir cláusulas que lo eximan de responsabilidad por los deterioros o pérdida de las mercaderías, porque es de la esencia del contrato de fletamento velar, conducir y entregar la mercadería en el mismo estado en que fue recibida a bordo para ser transportada y entregada al consignatario.

VIGESIMO TERCERO: que la demandada en su contestación de fs. 16, primer otrofo, ha reconocido que una partida no superior a 6.000 kilos de cordero no venía totalmente con-

gelada. Sin embargo, la Empresa Marítima del Estado, por inter-
 medio del Capitán de la motonave "Y Coquimbo", señor Renato
 González, al formular protesta el 22 de Mayo de 1976, docu-
 mento acompañado en original de su escrito de fs. 52, signa-
 do 12, por la actora y no objetado, dijo constancia que 10.328
 kilos de cordero estaban descongelados y con mal olor
 al finalizar la descarga; que 15.798 kilos de cordero venían
 y que otra partida de monto no determinado venían con carne
 blandas. *descongelados*

VIGESIMO CUARTO: Que las pruebas randidas por la actora para
 establecer la cantidad de mercadería llegada en mal estado
 al Puerto de Valparaíso están constituidas por los documentos
 acompañados en escrito de fs. 52, todos los cuales fueron
 objetados por la demandada en fs. 64 por no constar su auten-
 ticidad con excepción de los signados 4, 5, 6, 12 y 13, con-
 sistente en un certificado sanitario de cabotaje y tránsito,
 guía de factura de carga y la protesta, señalada en el fun-
 damento anterior. Respecto de los documentos objetados no
 se rindió prueba alguna para acreditar su autenticidad, lo
 que era indispensable por tratarse de documentos privados
 emanados de terceros, que no concurren al juicio a reco-
 nocer su firma y la veracidad de lo contenido en ellos, ra-
 zón por la cual no es posible atribuirles valor en el
 juicio. Respecto de los señalados documentos no objetados,
 solamente la protesta se refiere al estado de conservación
 que presentaban algunas partidas de carne a la fecha de su
 descarga, indicada en el considerando precedente.

VIGESIMO QUINTO: Que el testimonio del Sr. Natalio ^{Wiegand} Wiellan Y
 Ognio de fs. 57, testigo de la demandante, en cuanto afirma
 que una partida de carne fue rechazada por sanidad y por el

-1 Frigorífico de Lo Valledor y en cuanto a que el total de carnes que indica hayan llegado y recibidas en mal estado en el Puerto de Valparaíso, toda vez que sus dichos están basados por una parte en informe no acompañado al juicio y en otros que por no haberse establecido su autenticidad, no pueda considerarse por el Tribunal.

VEGESIMO SEXTO: Que de lo anterior se concluye que el total de la mercadería en mal estado constatada a la fecha de la descarga en el Puerto de Valparaíso, ascendió a 26.126 kilos, por no existir antecedentes para determinar el monto de la partida que el capitán de la motonave "Coquimbo" Sr. Renato González reconoció haber llegado blanda, cantidad que al precio de \$5.00 el kilo determinado para los efectos del pago del seguro a los consignatarios, y que no ha sido desvirtuado por prueba en contrario, da por resultado un total de \$130.630.- suma que debe pagarse a la demandada a título de perjuicios, con más el reajuste por el alza del costo de la vida determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y producido entre el 4 de Agosto de 1976, fecha en que la demandada opuso la excepción de inadmisibilidad, según consta de fs. 16 de la Secretaría del Tribunal, y el mes anterior al del pago efectivo, más intereses legales, a partir de la fecha en que se notifique este fallo a la demandada;

Y, considerando lo dispuesto en los Arts. 970, 989 y siguientes del Código de Comercio, 1437, 1545, 1671, 16989 del Código (de Procedimiento) Civil, y 82, 144, 160, 170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

10) Que se rechazan las tachas deducidas a los

testigos Sres. Natalio Wiegand Ognios, Jorge Díaz Ramírez, Augusto Seguel Scarmenter, Prudencio Carrasco y Fernando Villamar Carrasco en fs. 57, 59, 60, 63 y 91 de autos.

2º) Que se acogen las objeciones formuladas a los documentos acompañados por la demandada a fs. 16, segundo otrosí, careciendo en consecuencia, de valor probatorio en el juicio por no haberse acreditado su autenticidad.

3º) Que se rechazan las excepciones y alegaciones formuladas por la demandada en su contestación de fs. 16., ~~segundo otrosí~~ 4º) Que se acoge la demanda de fs. 1, sólo en cuanto la demandada debe pagar a la actora, a título de perjuicios, la cantidad de \$130.630, reajustada y con intereses legales por los períodos indicados en el fundamento vigésimo sexto de este fallo; y

5º) Que se condena en costas a la demandada.

Régístrese y reemplácese el papel.

Rol Nº 3613-76

" de Procedimiento" entre paréntesis, no vale.

PRONUNCIADA POR DOÑA GLADYS PIZARRO PIZARRO, JUEZ LETRADO TITULAR.

Gabriela Ide del Pino

Secretaria